



Riohacha D. T. C., 23 de junio de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	HUGO DANIEL FREYLE MANJARRES
Demandada:	ELVIA YANET MOVIL GÁMEZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00177-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión.

Requisitos	Deficiencias
Poder Especial el mismo no se encuentra debidamente otorgado como lo contempla el artículo 74 del C.G.P., o el artículo 5 de la ley 2213 de 2.022.	Si bien la demanda viene acompañada de poder especial (i.) el mismo no está dirigido a ninguna agencia judicial, (ii.) en el mismo no se señálala dirección de correo electrónico inscrita en SIRNA de la abogada DANIELA DE JESÚS ILLIDGE PÉREZ; y (iii.) en él no se observa se otorgue la facultad de presentar la demanda ejecutiva contra la demandada de este proceso. Sobre estos punto, es menester tener en cuenta los preceptos establecido por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia de Tutela T-1025 de 2.006 así: <i>(...) el tema de la especificidad en los poderes toma importancia, pues el cumplimiento de este principio hace posible que un apoderado judicial interponga una acción de tutela a nombre de su poderdante, ya que de la estructura del poder depende que el juez de tutela identifique con claridad si existe o no legitimación en la causa por activa.</i> <i>Es entonces una exigencia que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar cuente con una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa: (i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) <u>la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela;</u> (iii) <u>el acto o documento causa del litigio y,</u> (iv) <u>el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar.</u>¹ (Subrayado fuera del texto) <i>Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo. <u>En consecuencia, la ausencia de alguno de los elementos esenciales de un poder desconfigura la legitimación en la causa por activa, haciendo improcedente la acción.</u>² (Subrayado fuera del texto)</i></i>
<u>El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.</u>	Omite indicar la dirección electrónica de la demandante, demandada y la apoderada donde recibirá notificaciones personales o manifestación juramentada que la desconoce.

¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-1025 de 2.006 Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra

² Ibídem.



En consecuencia, se inadmitira la demanda para que sea subsanada la deficiencia señalada, decisión que se adopta con base en los numerales 1 y 5 del artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en virtud de los parámetros establecidos en el artículo 90 del C. G. del P.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bde2a41e1436fe23147a4d56c9179f56f6a132f1b977ff7706ee9277dd7d4b6**

Documento generado en 23/06/2023 10:01:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Gtz.Ro